

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:44 OCHO HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA 15 QUINCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/03/2019.- INTERPUESTO POR EL C. BERNARDO HARO ARANDA, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **EN CONTRA DE:** “la resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-07/2018, emitida por el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que revoca, la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión ordinaria el veintisiete de marzo del presente año, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-07/2018.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Acuerdo impugnado:	Resolución del procedimiento sancionador electoral número PSO-07/2018, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el veintisiete de marzo del presente año.
Unidad Regional:	Unidad Regional de Servicios Educativos Huasteca Norte, S.L.P.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. **Aprobación de acuerdo.** El veintisiete de marzo del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la resolución del procedimiento sancionador ordinario número PSO-07/2018.
- 1.2. **Recurso de revisión.** El cinco de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario Bernardo Haro Aranda, presentó Recurso de Revisión.
- 1.3. **Remisión de informe circunstanciado.** El quince de abril del presente año, la autoridad responsable rindió a este Tribunal Electoral, mediante oficio número CEEPC/PRE/SE/0467/2019, el informe circunstanciado y las constancias respectivas del Recurso de Revisión en cuestión.

1.4 Admisión del Recurso de Revisión. El veinticuatro de abril del presente año, toda vez que, el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió.

1.5. Cierre de instrucción. En la misma fecha se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión materia de este procedimiento, de la Ley de Justicia Electoral.

III. PROCEDENCIA

El recurso de revisión identificado con el número de expediente TESLP/RR/03/2019 promovido cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés, tal y como lo establece el acuerdo de admisión¹ correspondiente.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

I. Pretensión. El actor pretende que se revoque el acuerdo del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana relativo a la aprobación de la resolución PSO-07/2018.

II. Síntesis de agravios. Lo anterior, porque en su parecer la amonestación pública impuesta al PRI, se infringió en el contenido de los artículos 16 de Constitución Federal y 318, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el principio de legalidad.

El actor aduce que el Profesor José Federico Carranza no tenía atribuciones de mando medio o superior al momento de su designación, que le impidieran ser representante del Partido Revolucionario Institucional ante cualquier autoridad electoral en el Estado de San Luis Potosí, y que de ninguna manera se violó el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, al haber sido registrado como representante propietario ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en el proceso local electoral 2018, por parte del PRI.

Asimismo, el actor manifiesta que la resolución impugnada carece del principio de legalidad que deben tener todos los actos de autoridad. Y que se existe una indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad no expresa ningún razonamiento de legalidad.

El estudio considera el análisis de los agravios agrupados en temáticas, a fin de evitar repeticiones innecesarias sin que ello le genere perjuicio al actor dado que todos los planteamientos serán estudiados².

III. Decisión del Tribunal Electoral. Los agravios son fundados, en virtud de que le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones:

1. Decisión. Le asiste la razón al actor en razón de lo siguiente.

La autoridad responsable para acreditar la violación al artículo 318, fracción I, de la Ley Electoral, por parte del C. José Federico Carranza y del PRI, respecto a que José Federico Carranza contaba con atribuciones de mando; indebidamente dio valor probatorio pleno al oficio DA/CGRH/UA/1792/2018, suscrito por el Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, S.L.P.; para acreditar los hechos denunciados, si bien, es una

¹ Visible en las páginas 459-460 del expediente en que se actúa.

² Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

documental pública³, sin embargo, se le otorgó valor probatorio pleno más allá de los hechos contenidos en el oficio.

Del oficio de referencia, se advierte que fue expedido el diez de septiembre de dos mil dieciocho, y no se establece la temporalidad en que José Federico Carranza tuvo el carácter de Jefe de la Unidad Regional. No obstante, a ello a dicha documental se contraponen el nombramiento del mismo, expedido el primero de abril del año dos mil diecisiete por el Secretario de Educación de San Luis Potosí, en el que se establece que su designación **como Jefe de la Unidad Regional fue a partir del primero de abril de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.**

En ese sentido, el CEEPAC debió tomar en cuenta el nombramiento⁴ del C. José Federico Carranza, que aportó la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, S.L.P., mediante el oficio DA/CGRH/UA/3051/2018, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Para una mejor ilustración se transcribe en lo conducente el oficio DA/CGRH/UA/1792/2018:

Oficio: DA/CGRH/UA/1792/2018
Septiembre 10, 2018

C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA

Me refiero al oficio UT-1482/2018, Exp. 317/0400/2018, en el que se solicita:

“El cargo que ostenta el Profesor José Federico Carranza, dentro de la (sic) Unidad regional de Servicios Educativos de la Huasteca Norte... horario que labora sueldos y demás prestaciones...”

Por lo anterior, comunicó a usted lo siguiente:

El Prof. José Federico Carranza actualmente se desempeña como Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Huasteca Norte.

Es importante señalar que el Prof. José Federico Carranza es considerado como personal de Mando Medio y Superior, por lo cual no registran asistencia, por lo que el horario corresponde a las necesidades propias del servicio.

Asimismo, le comento que el Prof. Carranza en esta coordinación General no ha solicitado algún tipo de permiso o licencia.

Sueldo mensual: \$24,277.61

[...]

Tal y como ya se mencionó dicho oficio no contiene la temporalidad del nombramiento de José Federico Carranza como Jefe de la Unidad Regional, y respecto al permiso o licencia tampoco señala el período; por lo tanto, no existe certeza en la temporalidad del desempeño como Jefe de la Unidad, posterior a la fecha de conclusión de nombramiento en cita.

Para una mayor ilustración se transcribe el nombramiento de referencia en lo que nos interesa:

Oficio SE-082/2017

San Luis Potosí, S.L.P. 01 de abril de 2017.

³ En términos del artículo 40, fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia. El valor probatorio pleno sólo es cuanto, a la veracidad de los hechos referidos en el oficio, de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo segundo, de la ley en cita.

⁴ Oficio SE-082/2017. De fecha 01 de abril de 2017, suscrito por el Secretario de Educación, S.L.P.

Prof. José Federico Carranza
Presente

Con fundamento en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en concordancia con el artículo 22 Fracción XXV de la Ley Estatal de Educación, 3°, 5° y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, comunico a Usted que a partir de la fecha y hasta el 31 de enero de 2018, se le designa en el cargo de JEFE DE LA UNIDAD REGIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS, HUASTECA NORTE, considerando su desempeño profesional, espíritu de servicio y con la confianza plena de que su aporte será en beneficio de la educación en nuestro Estado.

Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección”
El Secretario de Educación

Ing. Joel Ramírez Díaz

[...]

El citado nombramiento, sí establece la temporalidad de la designación José Federico Carranza como Jefe de la Unidad Regional, la cual es del primero de abril de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; asimismo, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

En ese sentido, no se acreditó que el C. José Federico Carranza se haya desempeñado al mismo tiempo como Jefe de la Unidad Regional y representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P., además en autos⁵ se advierte que el PRI designó a José Federico Carranza como representante, el dos de febrero de dos mil dieciocho, siendo fecha posterior a la temporalidad de nombramiento; asimismo, en el expediente se advierte que él mismo se desempeñó como representante hasta el cuatro de julio de dos mil dieciocho⁶, circunstancia que no se contrapone con la fecha de la emisión del oficio DA/CGRH/UA/3051/2018, el diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Por consiguiente, al no existir los elementos probatorios idóneos que acrediten que José Federico Carranza, se desempeñó como Jefe de la Unidad Regional y representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., al mismo tiempo; no existió infracción al artículo 318, fracción I, de la Ley de Justicia. Además de que sí se acreditó que el nombramiento de José Federico Carranza como Jefe de la Unidad Regional concluyó el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, el Consejo Estatal Electoral no estudio las atribuciones que tenía José Federico Carranza, como Jefe de la Unidad Regional, para acreditar si dicho nombramiento se consideraba como funcionario de mando superior y determinar la infracción al artículo referido.

Es necesario señalar que, el órgano jurisdiccional electoral federal en reiteradas resoluciones ha sostenido, que el poder de mando no deviene simplemente del nombramiento que ostente el servidor público, sino que este puede darse a partir de las funciones desempeñadas, siempre y cuando éstas incidan de una forma directa en la comunidad.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que sólo pueden reputarse como servidores públicos de mando superior, aquellos que por la naturaleza de

⁵ En el ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL OFICIAL ELECTORAL DEL CEEPAC. Visible a fojas 76-78 del expediente en que se actúa.

⁶ Según consta en el ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL DE XILITLA, S.L.P. visible en páginas 265-274 del expediente en que se actúa.

las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, contarán con poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, sólo así cabría presumir que su presencia, generaría una presión sobre los electores⁷.

El criterio jurisprudencial señala que, sólo es dable presumir que los referidos funcionarios, con su mera presencia y, con más razón, con su permanencia en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, pueden inhibir la libertad del sufragio, cuando, en razón del cargo que desempeñan, se derive que ejercen un poder material y jurídico ostensible frente a todos los vecinos de la localidad que eventualmente, por sí mismo, sí pudiera reflejarse en una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio, esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior.

Con independencia de que no se acredita que el C. José Federico Carranza se haya desempeñado al mismo tiempo como Jefe de la Unidad Regional y representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Xilitla, S.L.P, para una mejor explicación, se citan las atribuciones con que cuentan los jefes de departamento de la Secretaría de Educación Pública, según el artículo 9 del Reglamento Interior de la misma, que al efecto señala lo siguiente:

Artículo 9º. Corresponde a los coordinadores generales, subdirectores, jefes de departamento y coordinadores, auxiliar a su superior dentro de la esfera de su competencia en las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al área a su cargo;
- II. Acordar con su superior jerárquico, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia del área a su cargo;
- III. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por su superior jerárquico;
- IV. Formular de conformidad con los lineamientos establecidos, los proyectos de programas y de presupuesto relativos al área a su cargo;
- V. Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Secretaría;
- VI. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores y aquellos que se emitan con fundamento en las atribuciones que le correspondan;
- VII. Proporcionar de conformidad con los lineamientos establecidos, la información, datos, cooperación o asesoría técnica que le sea requerida por otras dependencias o por unidades administrativas de la propia Secretaría; y
- VIII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, y las que les encomiende su superior jerárquico.

Del artículo citado, se infiere que los jefes de departamento de la Secretaría de Educación Pública del Estado, no cuentan con atribuciones de mando, ni ejercen un poder material y jurídico ostensible frente a la ciudadanía.

De no surtir el supuesto anterior, esto es, que no se genere la presunción legal invocada, dada la naturaleza del cargo público de que se trate o de las atribuciones conferidas, no se considera un funcionario de mando superior.

En ese tenor, el CEEPAC indebidamente que se acreditaba que el PRI había registrado un funcionario de mando superior; además omitido el estudio de las atribuciones conferidas de José Federico Carranza como Jefe de la Unidad Regional, para determinar si dicho nombramiento tenía poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad.

⁷ RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN EXPEDIENTES: SUP-REC-771/2015 Y ACUMULADOS. Consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00771-2015.htm>

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que de las constancias que obran en autos⁸, no se acredita que el C. José Federico Carranza, maneje recursos públicos, tenga subordinados a su cargo o bien la potestad de toma de decisiones, ni mucho menos tenga atribuciones conferidas constitucional y legalmente, o cuente con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Si bien, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 318, fracción I, de la Ley de Justicia, de ello se arriba a la conclusión de que el legislador estableció los mecanismos con el propósito de evitar que los representantes de partido que tengan la categoría de funcionario con cierto nivel de mando superior, puede dar lugar a que se origine una presión o intimidación tanto en contra de los integrantes del organismo electoral a los que puede impedir el desempeño normal e imparcial de sus funciones que son esenciales en un proceso democrático y en la misma forma se puede afectar la libertad del voto de los electores ya que es fácil presumir que en tales condiciones existe la posibilidad de que el funcionario público actúe en contra de las personas que considere que no han sufragado por el partido que representa; sin embargo, en el presente asunto no se acreditó ninguno de los elementos que exige dicho numeral, para tener por infringiendo la norma electoral al PRI.

En consecuencia, se revoca el acuerdo impugnado, toda vez que, este Tribunal Electoral resuelve que la resolución impugnada está indebidamente motivada y no se acredita la conducta infractora.

Respecto a la indebida fundamentación y motivación que manifiesta el actor, le asiste la razón toda vez que, la resolución carece de la debida motivación, si bien contiene los fundamentos legales correspondientes, la motivación es incorrecta.

Derivado de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Que establecen que no hay delito ni pena sin ley. De acuerdo con este principio⁹, en lo que interesa, la autoridad competente para resolver un procedimiento sancionador electoral solo puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita, una vez acreditada plenamente la conducta infractora.

Este principio constituye una de las mayores garantías de respeto a los derechos del ciudadano, en tanto que la autoridad no puede reprochar legalmente conducta alguna (tipicidad) ni imponer sanción que no estén establecidas en la ley. Asimismo, en este principio se inserta de manera relevante la indispensable fundamentación y motivación que rige todo acto de autoridad.¹⁰

Ello, porque debe entenderse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y **motivar** sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.¹¹

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

⁸ Oficio número DA/CGH/UA/3051/2018, de fecha 12 de diciembre, Suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, S.L.P. y Organigrama de la Secretaría de Educación Pública, S.L.P.

⁹ Aguirre Enrique. Individualización de la Sanción. Notas para su Reflexión. Temas Selectos de Derecho Electoral. 55.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816. Consultable en <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/175/175931.pdf>.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso¹².

De manera que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el asunto en comento, existe una violación porque si bien se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, sin embargo, los motivos fueron incorrectos.

En conclusión, al no existir los elementos probatorios idóneos para acreditar que el C. José Federico Carranza, se desempeñó como Jefe de la Unidad Regional y representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., al mismo tiempo; pues contraria a ello, sí quedó acreditado que el nombramiento de José Federico Carranza como Jefe de la Unidad Regional concluyó el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y el nombramiento como representante del PRI inició el . Por consiguiente, no existió infracción al artículo 318, fracción I, de la Ley de Justicia.

*Por tanto, se **revoca** la resolución emitida por el CEEPAC, el veintisiete de marzo del presente año, dentro del procedimiento sancionador ordinario del expediente PSO-07/2018, y quedan sin efectos las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y José Federico Carranza.*

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al no existir los elementos probatorios idóneos para acreditar que el C. José Federico Carranza, se haya desempeñado como Jefe de la Unidad Regional y representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., al mismo tiempo; pues contrariamente sí quedó acreditado que el nombramiento de José Federico Carranza como Jefe de la Unidad Regional concluyó el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Por tanto, no existió infracción al artículo 318, fracción I, de la Ley de Justicia.

*Por consecuencia, se **revoca** la resolución emitida por el CEEPAC, el veintisiete de marzo del presente año, dentro del procedimiento sancionador ordinario del expediente PSO-07/2018, y quedan sin efectos las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y José Federico Carranza.*

VI. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

¹²Ibidem.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, la resolución impugnada.
Notifíquese. Como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quien fue ponente del presente asunto, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñoz, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y doy fe. **RÚBRICAS**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>